

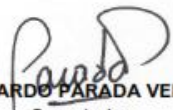


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00185-00
Demandante	ROSALBA RAMÍREZ NAVARRO
Demandado	BANCO POPULAR
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada BANCO POPULAR, se notificó el 13 de octubre de 2021 (carpeta 7), dando oportuna contestación a la demanda, el 02 de noviembre de 2021 (carpeta 8).
Igualmente solicita llamada en garantía a empresas de servicios temporales, EQUIPO HUMANO LTDA, ACCIÓN S.A.S y ADECCO COLOMBIA S.AS. fin de que estas asuman cualquier eventual condena al BANCO POPULAR S.A. porque en el clausulado de las pólizas se cubre el amparo por pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones de naturaleza de naturaleza laboral.
Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.PT.S.S.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 15 de junio de 2022.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda BANCO POPULAR a la Dra. Amparo Mora de Moisés, identificada con la C.C. No. 37.219.945 de Cúcuta y T.P. No. 25.294 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Se aceptará la contestación que a la demanda hace la Dra. Amparo Mora de Moisés, en su condición de apoderada de BANCO POPULAR.

En cuanto al Litis Consorcio Necesario, solicitado por la aquí demandada, revisados el escrito de demanda, esta instancia encuentra que en los hechos 3 al 9 se dice que la demandante señoras Rosalba Ramírez Navarro estuvo vinculada laboralmente con el Banco Popular a través de las empresas de servicios temporales EQUIPO HUMANO LTDA, ACCIÓN S.A.S y ADECCO COLOMBIA S.AS, para desempeñarse como auxiliar administrativa.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

En el caso concreto logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda entre el Banco Popular y empresas de servicios temporales,



EQUIPO HUMANO LTDA, ACCIÓN S.A.S y ADECCO COLOMBIA S.AS que imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo.

Como consecuencia, esta agencia judicial adelantará el trámite correspondiente para vincular a las empresas de servicios temporales por ostentar la calidad de litisconsorte necesario, por lo que se ordenará vincularlas en los términos del Art. 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Se requerirá a la entidad accionada Banco Popular para que aporte el certificado de constitución y representación de las temporales EQUIPO HUMANO LTDA, ACCIÓN S.A.S y ADECCO COLOMBIA S.AS de su representante actualizado en donde se indique el correo de notificaciones.

Una vez aportado lo anterior, notificar personalmente este auto a las temporales EQUIPO HUMANO LTDA, ACCIÓN S.A.S y ADECCO COLOMBIA S.A.S, por medio de su Representante legal o quien se encuentre facultado para recibir notificaciones al correo electrónico en los términos del Decreto 2213 de 2022.

Se ordenará el traslado de este auto, el auto admisorio, la demanda y sus anexos a las vinculadas, de manera virtual en los términos del Decreto 2213 de 2022., tal como lo dice el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como apoderado de la entidad demanda BANCO POPULAR a la Dra. Amparo Mora de Moisés, identificada con la C.C. No. 37.219.945 de Cúcuta y T.P. No. 25.294 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Se aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Amparo Mora de Moisés, en su condición de apoderada de BANCO POPULAR.

TERCERO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a las temporales EQUIPO HUMANO LTDA, ACCIÓN S.A.S y ADECCO COLOMBIA S.AS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Conforme a lo anterior, requerir a la entidad accionada Banco Popular para que aporte el certificado de constitución y representación de las temporales EQUIPO HUMANO LTDA, ACCIÓN S.A.S y ADECCO COLOMBIA S.AS de su representante actualizado en donde se indique el correo de notificaciones.

QUINTO: Una vez aportado lo anterior, notificar personalmente este auto a las temporales EQUIPO HUMANO LTDA, ACCIÓN S.A.S y ADECCO COLOMBIA

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

S.A.S, por medio de su Representante legal o quien se encuentre facultado para recibir notificaciones al correo electrónico en los términos del Decreto 2213 de 2022.

SEXTO: Realizar el traslado de este auto, el auto admisorio, la demanda y sus anexos a las vinculadas, de manera virtual en los términos del Decreto 2213 de 2022., tal como lo dice el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



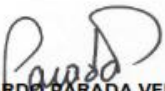
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00051-00
Demandante	CAMILO ARENALES
Demandado	PORVENIR S.A.
Asunto	Devolución de saldos

Al Despacho del señor Juez, informando que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se notificaron dando oportuna contestación de la demanda. (Carpetas 24 y 26).

Para lo pertinente.

Cúcuta, 29 de junio de 2022.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al Dr. NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, identificado con la C.C. No. 80.471.599 de Bogotá y T.P. No. 163.968 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, en su condición de apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Téngase como apoderado de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. No. 1.098.775.232 de Bucaramanga y T.P. No. 310.742 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. María Daniela Ardila Manrique, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. María Daniela Ardila Manrique, en su condición de apoderado **de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de las vinculadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y el NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



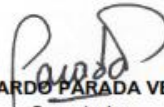
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00064-00
Demandante.:	SANTIAGO DURAN SIERRA
Demandado.:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega escrito donde subsana lo anotado en el auto datado 03 de junio de 2022.

Provea.

Cúcuta, 15 de junio de 2022.-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintidós.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término señalado en el auto de fecha 3 de junio de 2022.

No obstante, se evidencia de dicho escrito, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que el día 7 de junio envió simultáneamente al correo del juzgado y al de la parte demanda la subsanación de la demanda, pero el de la demandada fue rechazado, por lo que solicita se haga caso omiso al mismo. (Carpeta 6)

Que posteriormente, informa que le fue necesario acudir a otro correo electrónico donde puede notificarse a la demandada (info@miips.com.co), por lo que se envió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos, simultáneamente al correo electrónico del juzgado y a dicho correo electrónico. (Carpeta 7).

Dispone el Artículo 8. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”..... (negrillas fuera del texto.)

En este orden de ideas observa el despacho que no se dio aplicación a lo dispuesto en la norma, toda que a pesar de que fue subsanada la demanda en oportunidad, la apoderada de la parte actora debió acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la aquí demandada o la evidencia correspondiente del nuevo correo donde envió la copia de la demanda subsanada y sus anexos.

Por lo anterior, se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



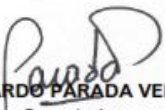
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00068-00
Demandante.:	NELSON RODOLFO DÍAZ VELAZCO y LUZ MAGALI MOLINA
Demandado.:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN
asunto	CONTRATO REALIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por NELSON RODOLFO DÍAZ VELAZCO y LUZ MAGALI MOLINA contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 15 de marzo de 2022-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

Se observa que no se acredita el haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en que conjuntamente se debió enviar por medio electrónico traslado de la demanda y sus anexos a la demandada.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministró para la notificación de la demanda corresponde al utilizado por la aquí demandada, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 de la Ley 2213-2020.

En el hecho 13 correspondiente al señor Nelson Rodolfo Díaz Velazco, y el hecho 11 correspondiente a la señora Luz Magali Molina Suárez, hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de manera separada y discriminada.

Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente tramite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 Art. 25 C.P.T.S.S., no se indica las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas, y discriminado los periodos a los que corresponde, esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente tramite.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T y S.S., la cual se debe enviar copia de la misma con sus respectivos anexos Art. 6 Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

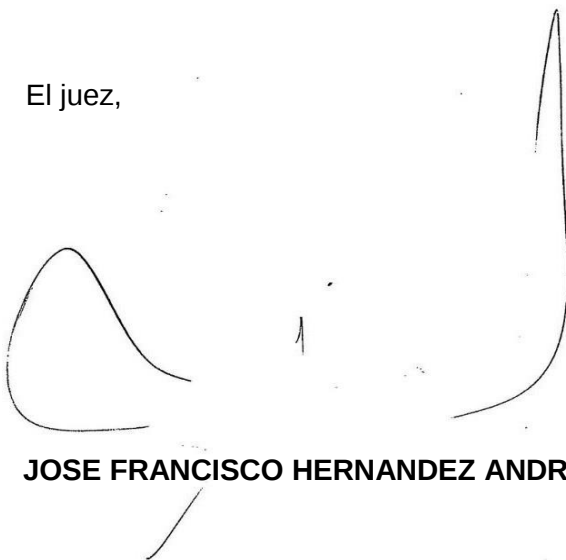
1º. TÉNGASE como apoderado de los señores NELSON RODOLFO DÍAZ VELAZCO y LUZ MAGALI MOLINA al Dr **JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA** identificado con la C.C. N° 1.090.496.932 de Pamplona y TP 306.490 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00073-00
Demandante	FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJÍA
Demandado	COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJÍA** contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 22 de Marzo de 2022-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado del señor **FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJÍA** al Dr **RAMÓN JESÚS CÁCERES PINZÓN** identificado con la C.C. N° 88.278.129 de Ocaña y TP 135.943 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** , de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

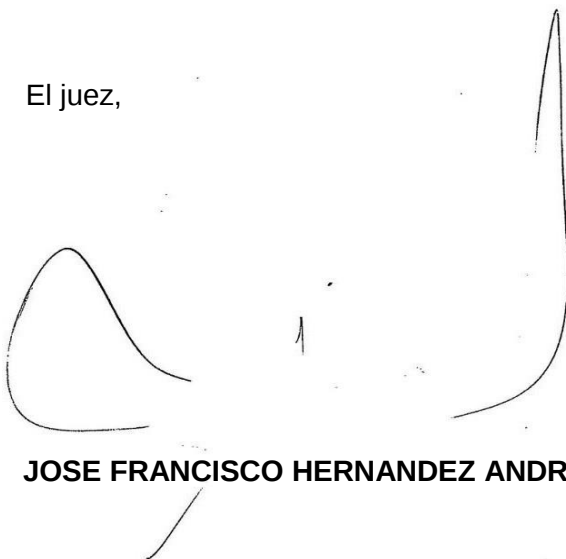
De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00076-00
Demandante	JOSÉ EFRAÍN BAUTISTA ROMERO
Demandado	COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JOSÉ EFRAÍN BAUTISTA ROMERO** contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 24 de Marzo de 2022-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado del señor **JOSÉ EFRAÍN BAUTISTA ROMERO** al Dr **FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. N° 88.030.073 de Pamplona y TP 181.396 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSÉ EFRAÍN BAUTISTA ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** , de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabbcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **01 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de